



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 398/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada

por la parte Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

GLOSARIO..... 2

RESULTANDOS..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 5

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

CONSIDERANDO..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	12
SEXTO. DECISIÓN.....	23
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.	23
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	24
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	24
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	24
RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO.

COBAO: Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LPDPPSOEO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el





plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de junio del año dos mil veinticinco¹, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





que quedó registrada con el número de folio **201179825000012**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA A TRAVES DEL PORTAL EN HOJA MEBRETADA Y FIRMADA POR EL TITULAR O QUIEN LA REPRESENTA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- IMPORTE DE SUELDOS Y PRESTACIONES MENSUAL DEL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023,2024 Y 2025, CON LOS SIGUIENTES DATOS:

CATEGORIA, IMPORTE SUELDO, PRESTACIONES DETALLADO, IMPORTE TOTAL, DEDUCCIONES DE LEY DETALLADO, IMPORTE NETO

2.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS LEGALES QUE LOS SUSTENTAN.” (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:



“www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/cumplimientos/2024/anexo%209%20tabulador%20sueldos%20salarios%20y%20analitico%20plazas.pdf, el presente link, del portal de transparencia, correspondiente al artículo 70 fracción viii a de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Oaxaca, refleja cifras de carácter anual y de un solo ejercicio, por tal motivo solicito un información detallada y por un rango de diversos ejercicios.” (Sic)

Así, también en el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

- Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	
<u>VIII A.xls CSEIIO.xls</u>	

Consiste en un formato Excel, se advierte que puede corresponder a una de las fracciones que corresponde a las obligaciones de transparencia comunes, que se publican en la PNT, lo anterior, dado que se describe en dicho documento:



Nombre del Sujeto Obligado	OC – COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA
Normativa	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Formato	Tabulador de sueldos y salarios

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“respuesta de la solicitud 20117982000012” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CSEIIO/DG/U.J/U.T/015/2025 de fecha veintiséis de junio, suscrito y signado por la Licenciada Josefina Santiago Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia del CSEIIO, sustancialmente en los siguientes términos:

*“C. (...)
Presente*

*Estimado solicitante, en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **20117982000012** [...], esta Unidad de Transparencia, encontrándose en tiempo y forma legal da respuesta en los siguientes términos a la siguiente solicitud:*

Por medio del siguiente link del Portal de Transparencia se apreciará a detalle la información requerida correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación al importe de sueldos y prestaciones mensual del personal de mandos medios y superiores del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-
web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afEntidad=MJA=&idOrgano=MJA=&idSujetoObligado=MTE30Tg=#:arjeta:
Informativa](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-
web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afEntidad=MJA=&idOrgano=MJA=&idSujetoObligado=MTE30Tg=#:arjeta:
Informativa)

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"La información requerida no fue proporcionada como la solicite, toda vez que el link que proporciona en su oficio, me lleva a su portal de transparencia y si me ubico en el de sueldos y salarios, solamente me refleja los sueldos todo el personal del ejercicio fiscal 2025 y solicite en hoja membretada un concentrado de sueldos únicamente del personal de mandos medios y superiores por los ejercicios 2016 al 2025, en un detalle analítico de percepciones y deducciones por ley en forma mensual.!" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:



— Documentación del Recurso	
Nombre del archivo	
MMyS_CSEIIO.pdf	

Consiste en un archivo .pdf, que se advierte dos imágenes correspondientes a captura de pantalla de la PNT de consulta de información pública. Mismas que no se reproducen al ser del conocimiento de las partes y máxime que se tienen a la vista al momento de resolver el presente Recurso de Revisión.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 398/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de agosto, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de



instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veintiséis de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGeo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que la persona Recurrente requirió conocer a través del portal en hoja membretada y firmada por el Titular, sueldos y salario mensual del personal de mando medios y superiores del Sujeto Obligado, de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, incluyendo categoría, importe sueldo, prestaciones detallado, importe total, deducciones de ley detallado e importe neto. Tal como fue descrito en el Resultando PRIMERO de la presenta resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio CSEIIO/DG/U.J/UT/015/2025 RH/1631/2025, mediante el cual proporcionó una liga electrónica en la que dice se aprecia a detalle la información requerida. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación al aducir que la información requerida no fue proporcionada como la solicitó.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada no fue proporcionada como fue solicitada, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado no compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido corresponde con lo requerido o no, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo

anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado —en lo que interesa— establecido el particular solicitó información relativa a sueldos y prestaciones mensual del personal del Sujeto Obligado en el periodo requerido de los ejercicios fiscales 2016 al 2025, tal como quedo precisado en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado no compareció. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.



Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El CSEIIO, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción V, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere que la información otorgada por el ente no corresponde con lo requerido.

Es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste,



entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Bajo estas consideraciones, se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

Como ha quedado sentado, el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta a la persona recurrente precisó que en la liga electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado>





[=MTE3OTg=#tarjetaInformativa](#) se apreciará a detalle la información requerida correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

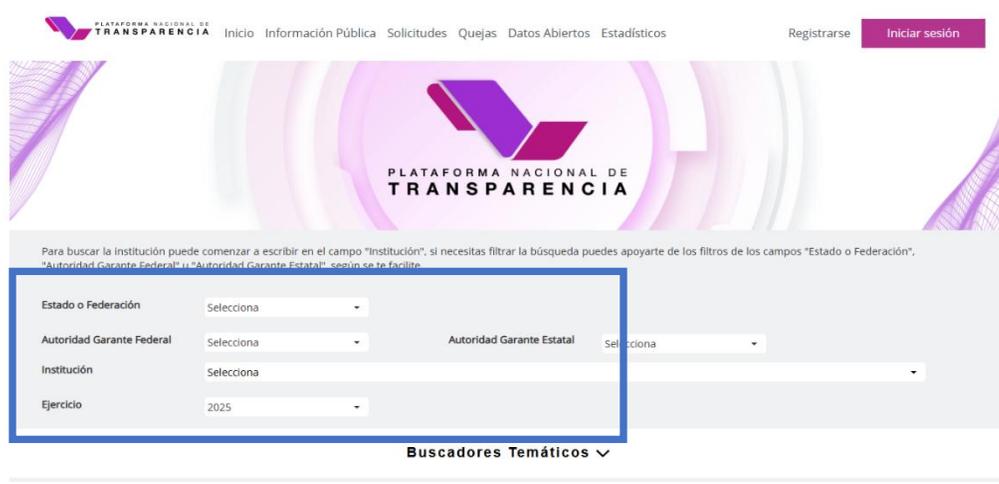
Inconforme con la respuesta el particular, señaló lo siguiente:

“La información requerida no fue proporcionada como la solicite, toda vez que el link que proporciona en su oficio, me lleva a su portal de transparencia y si me ubico en el de sueldos y salarios, solamente me refleja los sueldos todo el personal del ejercicio fiscal 2025 y solicite en hoja membretada un concentrado de sueldos únicamente del personal de mandos medios y superiores por los ejercicios 2016 al 2025, en un detalle analítico de percepciones y deducciones por ley en forma mensual.”

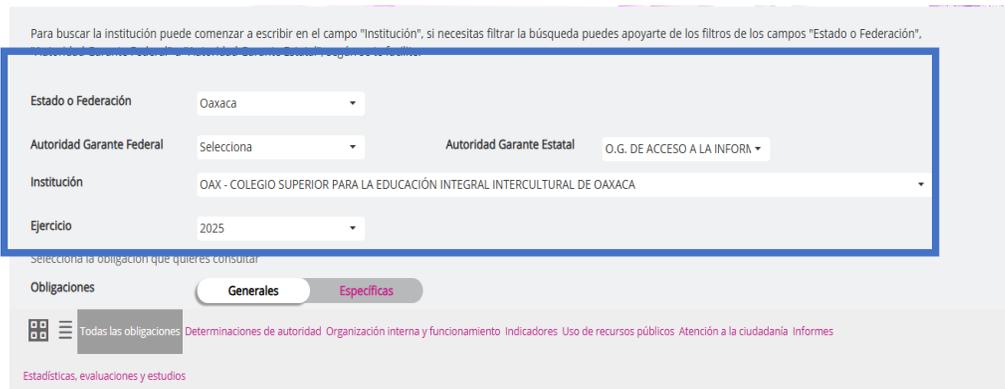
Ahora bien, al ingresar al hipervínculo señalado por el Sujeto Obligado se tiene que dirige de manera general al Portal del Sujeto Obligado correspondiente a las *Obligaciones de Transparencia*. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.



....



Ahora bien, para localizar la información que a criterio de esta Ponencia Resolutora corresponde a una de las fracciones de Transparencia comunes, y se debió realizar lo siguiente:



Para buscar la institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" y "Autoridad Garante Estatal".

Estado o Federación: Oaxaca

Autoridad Garante Federal: Selecciona

Autoridad Garante Estatal: O.G. DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Institución: OAX - COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA

Ejercicio: 2025

Selecciona la obligación que quieres consultar

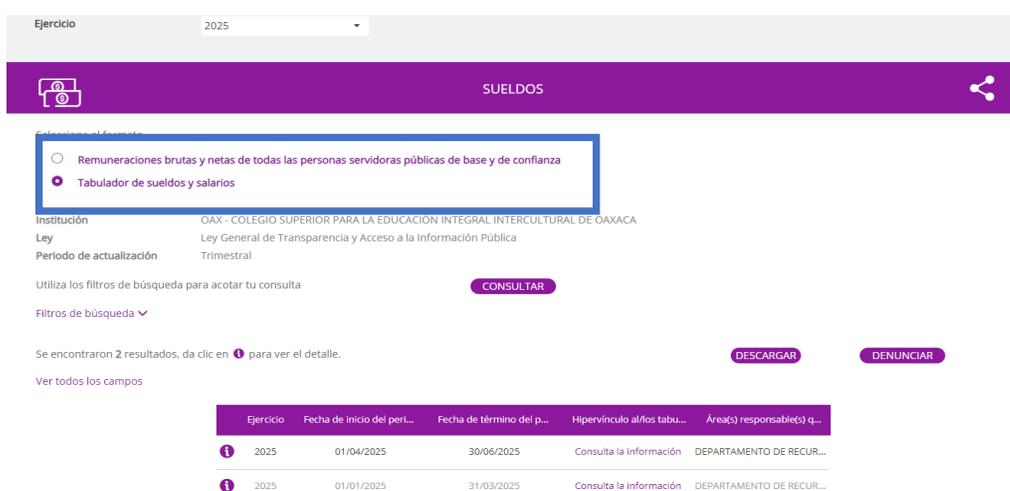
Obligaciones: Generales, Específicas

Todas las obligaciones, Determinaciones de autoridad, Organización interna y funcionamiento, Indicadores, Uso de recursos públicos, Atención a la ciudadanía, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios

Seleccionar en primer lugar, el Estado o Federación **"Oaxaca"**, seguido de Autoridad Garante Estatal a **"O.G. DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..."**, en un tercer ejercicio seleccionar la Institución **"OAX. COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA"**, así también seleccionar el Ejercicio **"2025"** y mucho más importante seleccionar la imagen que corresponde a **SUELDOS**



No menos importante, la selección del formato debe tener correspondencia con lo requerido a *Tabulador de sueldos y salarios*. Inmediatamente después seleccionar la opción **DESCARGAR**.



Ejercicio: 2025

SUELDOS

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza

Tabulador de sueldos y salarios

Institución: OAX - COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Periodo de actualización: Trimestral

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Hipervínculo al/los tabulador(es)	Área(s) responsable(s) que genera el dato
i 2025	01/04/2025	30/06/2025	Consulta la información	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
i 2025	01/01/2025	31/03/2025	Consulta la información	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Así, en la página 106, se localizó la información requerida por la persona Recurrente, con la salvedad que corresponde al ejercicio fiscal 2024:

NÚMERO POSTO	RELACION LABORAL	NIVEL	TOTAL DE PERSONAS	PROCESOS DE PERSONAS				SALARIOS			
				BASE	ADICIONAL	COMPLEMENTO	OTROS	BASE	ADICIONAL	COMPLEMENTO	OTROS
PROFESOR ASOCIADO B 20C1 INV	BASE		452,778.53	171,470.37	21,380.04	-	52,232.94	54,636.58	74,892.42	8,909.07	69,256.21
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		444,180.08	171,470.37	21,380.04	-	52,138.12	54,636.58	67,860.80	8,699.02	67,995.15
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		444,180.08	171,470.37	21,380.04	-	52,138.12	54,636.58	67,860.80	8,699.02	67,995.15
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		444,180.08	171,470.37	21,380.04	-	52,138.12	54,636.58	67,860.80	8,699.02	67,995.15
PROFESOR ASOCIADO B 20C1 INV	BASE		452,778.53	171,470.37	21,380.04	-	52,232.94	54,636.58	74,892.42	8,909.07	69,256.21
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 20C1 INV	BASE		448,499.90	171,470.37	21,380.04	-	52,202.58	54,636.58	71,377.27	8,804.52	68,628.55
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13
PROFESOR ASOCIADO B 20C1 INV	BASE		452,778.53	171,470.37	21,380.04	-	52,232.94	54,636.58	74,892.42	8,909.07	69,256.21
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		444,180.08	171,470.37	21,380.04	-	52,138.12	54,636.58	67,860.80	8,699.02	67,995.15
PROFESOR ASOCIADO B 15C1 INV	BASE		439,002.61	171,470.37	21,380.04	-	52,108.25	54,636.58	64,345.67	8,593.57	67,368.13

En ese sentido, si bien es cierto, se advierte que en la PNT, se puede seleccionar los ejercicios fiscales, también es cierto que, la persona Recurrente solicitó información de los ejercicios fiscales 2016 al 2025, sin embargo, se tiene en la PNT históricos de la fracción que da cuenta con Sueldos desde 2015-2017 y hasta 2025, tal como se advierte a continuación:

Sin embargo, en los años 2015-2017 y hasta el 2020, no se tiene el formato que da cuenta propiamente con la información requerida "Sueldos"

Es a partir del ejercicio 2021, dónde se tiene dos formatos y el que interesa al presente “*Tabulador de sueldos y salarios*”, como se advierte de la siguiente imagen:



The screenshot shows a web interface for searching salary information. At the top, there is a dropdown menu for 'Ejercicio' (Fiscal Year) set to '2021'. Below this is a purple header bar with the word 'SUELDOS' and a share icon. Underneath, there is a section titled 'Selecciona el formato' (Select the format) with two radio button options: 'Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza' (selected) and 'Tabulador de sueldos y salarios'. Below the format selection, there are fields for 'Institución' (OAX - COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA) and 'Ley' (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). There is also a section for 'Selecciona el periodo que quieres consultar' (Select the period you want to consult) with radio buttons for '1er trimestre', '2do trimestre', '3er trimestre', '4to trimestre', and 'Seleccionar todos'. A 'CONSULTAR' button is located at the bottom right of the form.

Con ello, se presume que la información requerida de manera parcial se encuentra en la PNT, respecto de los ejercicios fiscales 2021 hasta el 2025 (propiamente del periodo de publicación de la información), sin embargo, respecto de los ejercicios fiscales 2016 al 2020, no se localiza la información de “*Tabulador de sueldos y salarios*”, en tal sentido, es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto o en su caso, informe como localizar la información en el formato que se localiza en el apartado de “*Sueldos*” en los ejercicios fiscales 2016 al 2020.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Así, de conformidad con la respuesta del ente recurrido, debe decirse que, si bien es cierto que los Sujeto Obligados pueden poner a disposición la información a través de hipervínculos cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos. Lo anterior, en términos del artículo 128 de la LTAPBGEO, que señala los siguiente:

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. [...]*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

[lo resaltado es propio]

En ese sentido, la liga electrónica que proporcionó el ente recurrido no remite de manera directa a la información requerida. Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, toda vez que se entiende que los Particulares pueden no ser expertos en la materia tecnológica, por lo que es necesario realizar una explicación acorde, a efecto que los particulares lleguen de forma precisa a la información requerida, cuando se otorgue a través de una liga electrónica y que la misma corresponda a la PNT, máxime que la información corresponde a la fracción (VII) del artículo 65 de la LGTAIP².

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, a efecto de que brinde una nueva respuesta.

Lo anterior en razón de que al ingresar al referido enlace no dan cuenta con la información requerida, como ha quedado sentado, por el contrario, se encuentra un cúmulo de información —obligaciones de transparencia comunes—, que de forma específica ese enlace debe dirigir directamente a la información solicitada, máxime que en la fracción VII del artículo 65 de la LGTAIP, existe información histórica desde el año 2015-2017 al 2025, por lo que es necesario que exista una explicación congruente y exhaustiva que de manera visual la persona recurrente llegue hasta la información de su interés y que fue motivo de la solicitud de información.

² Antes artículo 70 de la LGTAIP abrogada.



Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 132 de la LGTAIP y sus correlativos 15 y 132 de la LTAIPBGeo, que establecen diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

“Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública **y debe ser accesible a cualquier persona.** Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

....

Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público **en medios impresos,** tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos** disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona **solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

(Énfasis añadido)

“Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

(...)

....

Artículo 126. ...

(...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles** mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

(Énfasis añadido)



De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el ente recurrido para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos —*para el caso en formato de la PNT*—, entre otros, **haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información**, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

En ese sentido, se infiere que la fuente de la información deberá ser:

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el ente recurrido para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida —*para el caso, la orientación a la PNT*—, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece el Sujeto Obligado, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** respecto a lo solicitado por La Recurrente al contener todas las fracciones del entonces artículo 70 de la LGTAIP; ni mucho menos concreta; y por último, su fuente **Sí implica** que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son parcialmente **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada**.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos que se precisan en el siguiente apartado.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione el hipervínculo electrónico completo que dirija de manera directa a la información solicitada; y en caso de que no proporcione un enlace directo, deberá indicar de forma detallada la manera de allegarse a la misma. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.

En la inteligencia, que la persona solicitante requirió información relativa a los ejercicios fiscales 2016 al 2025, y que en el estudio se advirtió que no se tiene el formato de "Tabulador de sueldos y salarios", por lo que debe existir un pronunciamiento o explicación congruente y exhaustiva para llegar a la información requerida.

Ahora bien, es necesario dejar sentado que, fue hasta el año 2021 en la PNT se tiene el formato "Tabulador de sueldos y salarios", en el que dentro del Excel remite al *TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS Y ANALÍTICO DE PLAZAS*, por lo que hace al estudio del año 2024, y que se presume debe remitir al mismo Tabulador de Sueldos y Salarios y Analítico de Plazas para los años 2021 al 2024.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

 Lic. Josué Solana Salmorán

 L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 398/25**.

*Ricá bi quendascarú xquendanabane
ra riní que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lii ndaani 'ca có bi
—ne chooa guuya' guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guiiigu 'bidxi ne neza ralidxinu noo dxiidú'.
Pa gunite lii zaca 'ti vele xiaguze lo bi yu 'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló (Las
Espigas de la Memoria)*

